

06221

DIRECCION TECNICA
MILITAR.

JEFATURA.

3576.

F/312:101.1/17.

JUN 22 1939



MATERIAL

Se dá a conocer el decreto Presiden-
cial que crea el CUERPO DE OFICINES-
TAS DEL EJERCITO, y el procedimiento
que debe seguirse para su cumplimen-
to.

Al C. Dirección de la Armada.

V/312:101.1/29

En el Diario Oficial correspondiente al día 8 -
del actual, aparece publicado el siguiente

D E C R E T O

35 anexos.

"L A L A R O C A R D E N A S, Presidente --
Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de
las facultades conferidas al Ejecutivo de la Unión por la
fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de
la República, y con fundamento de lo prevenido en la par-
te final del artículo 51 de la Ley Orgánica del Ejército
y Armada Nacionales, y

CONSIDERANDO que el volumen del trabajo que se
ejecuta en las oficinas de la Secretaría de la Defensa Na-
cional y sus dependencias, necesita de un numeroso perso-
nal;

CONSIDERANDO que la importancia de este trabajo
justifica la existencia de un personal especializado que
se encargue exclusivamente de estas labores;

CONSIDERANDO que el personal de armas que pres-
ta sus servicios en las antes citadas oficinas, por el --
tiempo que tiene de servir en ellas ha adquirido una prác-
tica que lo capacita para el eficiente desempeño de las -
labores que tiene encomendadas, pero en cambio se ha des-
entrenado para el servicio en las unidades combatientes;

CONSIDERANDO que la necesidad de personal de --
oficinistas ha obligado a dar de alta para estos fines a
elementos civiles, en las armas y servicios, con detrimen-
to del personal que pertenece a estos;

"CONSIDERANDO, por último, que la continuación de este personal en su actual situación es irregular:

ha tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O :

I.- Se crea el CUERPO DE OFICINISTAS DEL EJERCITO.

II.- El personal del Cuerpo de Oficinistas del Ejército, tendrá a su cargo las labores de trámite, escritura, dibujo, traducción, archivo y demás que le sean conexas en la Secretaría de la Defensa Nacional y sus dependencias.

III.- Este Cuerpo quedará, para los efectos de administración, movimientos y en general para todo lo que afecte a su personal, formando parte del servicio de Intendencia.

IV.- El Cuerpo de Oficinistas del Ejército se constituirá:

a).- Con los Jefes y Oficiales de armas que tengan más de diez años de trabajar en la Secretaría de la Defensa Nacional y sus dependencias;

b).- Con el personal que perteneciendo actualmente a las armas, haya ingresado al Ejército con el carácter de oficinista, y no posea los conocimientos de la especialidad en que sirve, ni haya servido en las unidades de tropa.

c).- Con el personal auxiliar de las diferentes armas y servicios que no justifique los conocimientos de la especialidad y que se hallen sirviendo en la Secretaría de la Defensa Nacional y sus dependencias, como taquígrafos, mecanógrafos, traductores, dibujantes, archiveros o cualquier otra especialidad relacionada con las labores de oficina.

V.- El personal que haya iniciado su carrera y servido en filas, tiene derecho a optar por continuar en su arma, lo cual hará por escrito dentro de los treinta días siguientes a la expedición de este Decreto.

La Secretaría de la Defensa Nacional, en vista de los antecedentes de los interesados, resolverá dentro de los treinta días que siguen a la presentación de la solicitud, destinando en caso favorable a los interesados a una corporación del arma; si no hay vacante, quedarán con el carácter de adscritos, con la obligación de hacer el servicio que corresponde a los de su grado.

III.- El personal que sirve en las oficinas de Ingenieros, Aeronáutica, Justicia y Materiales de Guerra que deberá pasar al Servicio respectivo, en la forma que se ordenará.

IV.- El personal del Cuerpo de Oficinistas del Ejército continuará, en principio, en las mismas comisiones que actualmente desempeñan; el que de acuerdo con las disposiciones de este Decreto pase al Cuerpo citado, lo mismo que el de nuevo ingreso, será distribuido en lo sucesivo de acuerdo con las necesidades de cada oficina.

V.- Este Decreto surte sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, quedando derogadas todas las disposiciones que a él se opongan.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y ocho. LAZARO CARDENAS.-RUBRICA.-EL GENERAL DE DIVISION SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL.-JESUS AGUSTIN CASTRO.-RUBRICA.-"

Esta Secretaría dispone que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el superior Decreto anterior, se observen las siguientes generalidades:

I.- El servicio que en general vienen desempeñando todas las personas a quienes comprenden los párrafos "a", "b" y "c" del inciso IV del Decreto en las diversas Dependencias de la Secretaría y del Ejército en general, deberá seguirse desempeñando inalterablemente por ellas hasta tanto que reciban órdenes concretas en contrario;

II.- Para Cumplimentar el inciso V de los transitorios del Decreto, con fecha 8 de junio, misma de la publicación en el Diario Oficial del ordenamiento respectivo, los Directores de Armas y Servicios deberán girar las órdenes del caso para que el personal comprendido dentro de los párrafos "b" y "c" del inciso IV del mismo Decreto, queden a disposición de la Intendencia General del Ejército a cuyo cargo quedará la organización y la revista de entrada del Cuerpo de referencia con la fecha que aquella Dependencia lo estime conveniente; en la inteligencia de que todo ese personal, que pasa a depender a partir de esa fecha y para los efectos administrativos de la Intendencia General, continuará comisionado en las mismas Dependencias en las que preste actualmente sus servicios;

DECRETO que crea el Cuerpo de Oficinistas del Ejército.

Al Margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades conferidas al Ejecutivo de la Unión, por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de la República, y con fundamento de lo prevenido en la parte final del artículo 51 de la Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales, y

CONSIDERANDO que el volumen del trabajo que se ejecuta en las oficinas de la Secretaría de la Defensa Nacional y sus dependencias, necesita de un numeroso personal;

CONSIDERANDO que la importancia de este trabajo justifica la existencia de un personal especializado que se encargue exclusivamente de estas labores;

CONSIDERANDO que el personal de armas que presta sus servicios en las antes citadas oficinas, por el tiempo que tiene de servir en ellas ha adquirido una práctica que lo capacita para el eficiente desempeño de las labores que tiene encomendadas, pero en cambio se ha desentrenado para el servicio de las unidades combatientes;

CONSIDERANDO que la necesidad de personal de oficinistas ha obligado a dar de alta para estos fines a elementos civiles, en las armas y servicios, con detrimento del personal que pertenece a estos;

CONSIDERANDO, por último que la continuación de este personal en su actual situación es irregular, ha tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O :

I.-Se crea el CUERPO DE OFICINISTAS DEL EJERCITO.

II.-El personal del Cuerpo de Oficinistas del Ejército, tendrá a su cargo las labores de trámite, escritura, dibujo, traducción, archivo y demás que le sean conexas en la Secretaría de la Defensa Nacional y sus dependencias.

III.-Este Cuerpo quedará, para los efectos de administración, movimientos y en general para todo lo que afecte a su personal, formando parte del Servicio de Intendencia.

IV.-El Cuerpo de Oficinistas del Ejército se constituirá:

a).-Con los Jefes y Oficiales de armas que tengan más de diez años de trabajar en la Secretaría de la Defensa Nacional y sus dependencias;

b).-Con el personal que perteneciendo actualmente a las armas, haya ingresado al Ejército con el carácter de oficinista, y no posea los conocimientos de la especialidad en que sirve, ni haya servido en las unidades de tropa.

c).-Con el personal auxiliar de las diferentes armas y servicios que no justifique los conocimientos de la especialidad y que se hallen sirviendo en la Secretaría de la Defensa Nacional y sus dependencias, como taquígrafos, mecanógrafos, traductores, dibujantes, archiveros o cualquier otra especialidad relacionada con las labores de oficina.

V.-El personal que haya iniciado su carrera y servido en filas, tiene derecho a optar por continuar en su arma, lo cual hará por escrito dentro de los treinta días siguientes a la expedición de este Decreto.

La Secretaría de la Defensa Nacional en vista de los antecedentes de los interesados, resolverá dentro de los treinta días que siguen a la presentación de la solicitud, destinando en caso favorable a los interesados a una corporación del arma; si no hay vacantes, quedarán con el carácter de adscritos, con la obligación de hacer el servicio que corresponde a los de su grado.

VI.-El personal de armas que pase al Cuerpo de Oficinistas del Ejército conservará su antigüedad y tendrá los derechos de permanencia en el servicio y demás que les conceden las leyes.

El personal de la clase de servicios pasará en idénticas condiciones.

El personal auxiliar o supernumerario, pasará con carácter de auxiliar, carácter que conservará hasta que haya cumplido:

Subteniente y Teniente, 5 años de servicios.

Capitán, 8 años de servicios.

Mayor, 10 años de servicios.

Teniente Coronel y Coronel, 15 años de servicios.

Completados estos plazos se les expedirá nueva Patente de su empleo como militares del Servicio de Intendencia con todos los derechos que concede la Ley a los militares de esta clase.

VII.-En lo sucesivo el personal del Cuerpo de Oficinistas del Ejército, se reclutará entre el personal de armas y servicios que prefiera esta especialidad y entre los jóvenes civiles que sean admitidos.

VIII.-El ingreso al Cuerpo de Oficinistas del Ejército para los que inician la carrera será siempre con el grado de Sargento Segundo.

IX.-El Cuerpo de Oficinistas comprenderá hasta el grado de Coronel y tendrá su escalafón especial.

X.-Los ascensos en el Cuerpo de Oficinistas del Ejército se sujetarán a las prevenciones de la Ley de Ascensos y Recompensas para el Ejército y Armada Nacionales.

XI.-El personal del Cuerpo de Oficinistas del Ejército usará los distintivos y escudos que fija el Reglamento de Uniformes y Divisas para el Servicio de Intendencia y Administración.

TRANSITORIOS.

Queda exento de esta disposición:

I.-El personal que sirve en las Escuelas Militares siempre que se trate de Oficiales de carrera que hayan hecho estudios en las respectivas escuelas y que desempeñen misiones de carácter militar o de enseñanza.

II.-Los Jefes que sirvan en las oficinas como Sub-jefes de Dirección y Jefes de Sección.

III.-El personal que sirve en las oficinas de Ingenieros, Aeronáutica, Justicia y Materiales de Guerra que deberá pasar al Servicio respectivo, en la forma que se ordenará.

IV.-El personal del Cuerpo de Oficinistas del Ejército continuará, en principio, en las mismas comisiones que actualmente desempeñan; el que de acuerdo con las disposiciones de este Decreto pase al Cuerpo citado, lo mismo que el de nuevo ingreso, será distribuido en lo sucesivo de acuerdo con las necesidades de cada oficina.

V.-Este Decreto surte sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial", quedando derogadas todas las disposiciones que a él se opongan.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y ocho LAZARO CARDENAS.-Rúbrica.-El General de División, Secretario de Estado y del Despacho de la Defensa Nacional, JESUS AGUSTIN CASTRO.-Rúbrica.-Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.-Presente.